



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LEONARDO DURÁN GUTIÉRREZ C.C. 72.124.470
DEMANDADA:	OLGA CECILIA GALLO BOLAÑOS C.C. 40.799.770
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00380-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de la activa. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de octubre del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se constata que la parte demandada se notificó por aviso¹, además, dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó la de reconvención, la cual se admitió² y fue contestada en oportunidad, por tanto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Igualmente, en virtud de que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretarán las que fueron solicitadas; a excepción de las documentales enlistadas en la contestación de la demanda de reconvención, en atención a que no se arrimaron al expediente digital.

De otro lado, respecto de las peticiones presentadas de manera directa por el demandante, se advierte que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha expresado que en efecto, *“todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”*³.

Por ello, indica la necesidad de distinguir entre los actos de carácter judicial de los administrativos, toda vez que *“respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentra gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”*⁴.

Aclarado lo expuesto y considerando que el contenido de las peticiones realizadas en causa propia por la activa, se relacionan con el proceso judicial, se le recuerda que el artículo 73 del C.G.P. establece que:

¹ Ver constancias allegadas al expediente.

² Auto del 13 de marzo de 2020.

³ Sentencia C-951 de 2014.

⁴ Ibídem



“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En este sentido, el artículo 25 del Decreto 195 de 1971 estipula que:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”.

Seguidamente, los artículos 28 y 29 de ese precepto señalan los casos en los que se puede actuar en causa propia, no obstante, el presente asunto no se encuentra contemplado en esas excepciones, ni en ninguna otra del ordenamiento jurídico. Por lo anterior, se le pone de presente al demandante que en este tipo de procesos debe actuar por conducto de su apoderado judicial, en consecuencia, se tendrán por no presentadas las peticiones del 11 de junio del 2021 y 7 de julio del mismo año.

Respecto a la renuncia al poder otorgado por el señor Durán Gutiérrez, al abogado Jorge Camargo Cervantes, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que con la petición no se acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y prueba que demuestre que la misma fue recibida, por tanto, no se aceptará.

Finalmente, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día dieciséis (26) de noviembre del 2021, a las 9:00 am.
2. Citar a las partes para que concurren personalmente a la audiencia, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Las partes deben gestionar la concurrencia de cada uno de sus testigos.
3. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.



4. Decreto de pruebas

4.1. Demanda inicial

4.1.1. Parte demandante:

4.1.1.1. Las documentales allegadas con la demanda.

4.1.1.2. Decretar el interrogatorio de la parte demandada Olga Cecilia Gallo Bolaños.

4.1.1.3. Las testimoniales de Arnulfo Rafael Rivera Blanco y Jimmy Alexander Aguilera Garzón.

4.1.2. Parte demandada:

4.1.2.1. Los documentos adjuntos a la contestación de la demanda.

4.2. Demanda de reconvención

4.2.1. Parte demandante en reconvención:

4.2.1.1 Decretar las documentales anexas a la demanda.

4.2.1.2. Se decretan las testimoniales de Ingrid María Rojas Mejía y Guillermo Gómez Barrios.

4.2.1.3. Decretar el interrogatorio de la parte demandada en reconvención Leonardo Durán Gutiérrez.

4.2.2 Parte demandada en reconvención:

4.2.2.1 No decretar las documentales enlistadas en la contestación de la demanda de reconvención, en atención a que no se arrimaron al expediente digital.

4.2.2.2 Decretar los testimonios de Patricia Padilla De Aguas y Osvaldo Pimienta Polanco.

5. Tener por no presentadas las solicitudes del señor Leonardo Durán Gutiérrez del 11 de junio y 7 de julio del 2021, e informarle sobre la improcedencia de ejercer el derecho de petición en las actuaciones judiciales, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

6. No aceptar la renuncia al poder otorgado por el demandante, presentada por el abogado Jorge Camargo Cervantes, en atención a los motivos expuestos.



7. Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 03 de noviembre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 158 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ